

Financiero y Tributario

Julio de 2021



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

- > Auto de la Audiencia Nacional mediante el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad del Real Decreto-Ley 3/2016
- > Sentencia del Tribunal Supremo relativa a la reversión del deterioro correspondiente al ajuste practicado en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.6 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS)
- > Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 6 de julio de 2021 sobre imputación temporal de los ingresos derivados de las cantidades devueltas por la Agencia tributaria por el céntimo sanitario

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

- > Resolución del TEAC relativa al cómputo de las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos
- > Sentencia del Tribunal Supremo sobre la reducción aplicable a determinados rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años
- > Resolución del TEAC sobre el cómputo de los días de desplazamiento en la exención del artículo 7.p) de la Ley del IRPF

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)

- > Sentencia del Tribunal Supremo sobre la aplicación de la exención prevista en el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley del IP a los préstamos participativos otorgados por personas físicas

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

- > Nueva normativa de IVA en materia de comercio electrónico

OTRAS NOVEDADES

- > Aprobada la Ley de medidas para la prevención y lucha contra el fraude fiscal
- > Sentencia de la Audiencia Nacional relativa a la compatibilidad de la cláusula antiabuso del artículo 14.1.h) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con el Derecho de la Unión Europea
- > Sentencia del Tribunal Supremo sobre la clasificación de la actividad de comercio al por menor de energía eléctrica en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).
- > Doctrina administrativa relativa al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales
- > Documentos de la OCDE y la Comisión Europea sobre la reforma fiscal internacional



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Auto de la Audiencia Nacional mediante el que se plantea cuestión de inconstitucionalidad del Real Decreto-Ley 3/2016

La Audiencia Nacional, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, ha planteado cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (“TC”) en relación con el Real Decreto-Ley (“RDL”) 3/2016, mediante el que se introdujeron medidas que han tenido un elevado impacto en la cuota del Impuesto sobre Sociedades. Dichas medidas son: (i) mayor limitación en la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios previos, (ii) la reversión automática en quintas partes de los deterioros de valor de las participaciones reconocidos en ejercicios previos, (iii) la limitación en la aplicación de las deducciones por doble imposición y (iv) la no deducibilidad de las pérdidas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades. Algunas de estas medidas incidieron en el periodo impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2016. En este sentido conviene tener presente que próximamente prescribirá el derecho de los contribuyentes para instar la rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades 2016, con carácter general, salvo que haya acontecido algún acto con virtualidad para interrumpir la prescripción.

La recién aprobada Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, ha introducido una modificación relevante en la suspensión (78 días) de los plazos de prescripción que se aprobó por el RDL 11/2020, con motivo de la declaración del Estado de alarma por el COVID-19. Con esta modificación se dispone que la suspensión no tendrá efectos respecto a los plazos de prescripción que finalicen a partir de 1 de julio de 2021. En consecuencia, cabe esperar que la Administración tributaria niegue la extensión en 78 días más para impugnar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades 2016 en atención a la posible inconstitucionalidad del RDL 3/2016; lo que conlleva que el plazo para

impugnar finalice el próximo día 25 de julio de 2021.

La doctrina del TC en relación con otro RDL previo, el RDL 2/2016, relativo a los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, así como en relación con otros RDL, da pie a pensar que es muy posible que el TC acabe también declarando inconstitucional el RDL 3/2016. Actualmente el principal escollo para las empresas y grupos fiscales es evitar que prescriba la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2016.

Sentencia del Tribunal Supremo relativa a la reversión del deterioro correspondiente al ajuste practicado en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.6 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS)

Cabe recordar que el artículo 19.6 de Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (“TRLIS”), vigente en el régimen anterior del Impuesto sobre Sociedades, establecía un criterio especial relativo a la imputación temporal de la recuperación del valor de aquellos elementos patrimoniales que hubieran sufrido un deterioro fiscalmente deducible o bien hubieran ocasionado una pérdida derivada de la transmisión de un elemento patrimonial que hubiese sido nuevamente adquirido dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la transmisión. En este sentido, cabe mencionar que esta norma se ha mantenido, con alguna modificación, en el vigente artículo 11.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La integración de la recuperación del valor en los supuestos de transmisión regulada en el artículo 19.6 del TRLIS ha sido objeto de debate, ya que la norma no precisa si el ingreso derivado de la recuperación del valor debe integrarse en la base imponible de la sociedad que practicó la corrección de valor (entidad transmitente) o en la entidad vinculada que tiene en su patrimonio el elemento tras la transmisión.



Pues bien, el Tribunal Supremo ha resuelto esta problemática en su [sentencia de fecha 6 de mayo de 2021](#) concluyendo que la reversión debe practicarse en la base imponible de la entidad que es titular de los bienes al tiempo de la recuperación del valor.

Al respecto, el Alto Tribunal se pronuncia sobre la naturaleza del artículo 19.6 del TRLIS (actual 11.6 de la Ley del IS) y resuelve que no es una norma antiabuso o antielusión, sino que es una regla de imputación temporal.

En este sentido, precisa que *“no cabe forzar artificialmente el sentido y finalidad de una norma de imputación temporal para convertirla en una disposición antiabuso genérica, cambiando su interpretación para imputar un rendimiento o ganancia —el derivado de la reversión— a la entidad radicada en España, solo para mantener o retener la posibilidad de gravamen”*.

Así pues, el Tribunal Supremo admite que la integración de la recuperación del valor debe efectuarse en la sociedad que tiene la propiedad de los bienes dado que el artículo 19.6 del TRLIS *“...define el cuándo de la imputación y, de forma derivada o indirecta, el quién, coincidente con el titular de los bienes al tiempo de la reversión o recuperación”*.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 6 de julio de 2021, relativa a la imputación temporal en el Impuesto sobre Sociedades del ingreso derivado de las cantidades devueltas por la Agencia tributaria por el “céntimo sanitario”

La cuestión analizada en esta sentencia, obtenida bajo la dirección letrada de CUATRECASAS, se deriva de las cantidades devueltas por la Administración tributaria, durante los ejercicios 2014 y 2015, a una empresa y que esta satisfizo en años previos por el Impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos (*“céntimo sanitario”*).

La sociedad imputó fiscalmente dichos ingresos en las autoliquidaciones de los ejercicios 2014 y 2015, siguiendo el criterio de la Agencia

tributaria y de la Dirección General de Tributos (*“DGT”*) (resoluciones, entre otras, [V2462-14](#) y [V2861-15](#)). Sin embargo, la sociedad solicitó la rectificación de las citadas autoliquidaciones, al considerar que dichos ingresos debían imputarse, de acuerdo con el artículo 19 del TRLIS y con el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, al periodo impositivo originario (en el que se produjo el ingreso del tributo por parte de la sociedad) y no en los ejercicios en los que se reconoció, por parte de la Agencia tributaria, el derecho a su devolución.

El Tribunal Superior de Justicia de Valencia estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad y concluye, —apartándose del criterio de la Agencia tributaria y de la DGT—, que estos ingresos deben imputarse en el periodo impositivo originario. Entiende el Tribunal que [la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de febrero de 2014 \(asunto C-82/12\)](#), por el que se declara el “céntimo sanitario” contrario a la normativa europea, tiene efectos declarativos y no constitutivos del derecho a la devolución, efectos ex origine y, por tanto, con eficacia extunc. La sentencia, ante ello, concluye *“si la devolución de un ingreso indebido ha de entenderse devengada en el momento en que se produjo dicho ingreso indebido, a tal momento ha de venir referida la imputación temporal del mismo”*.

En atención a esta sentencia puede resultar de interés analizar la conveniencia de impugnar las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que se reconoció la devolución del céntimo sanitario por parte de la Agencia tributaria y, en consecuencia, se imputó dicha devolución por los contribuyentes, lo que generó un ingreso indebido en dicho Impuesto.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Resolución del TEAC relativa al cómputo de las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos



El Tribunal Económico-Administrativo Central (“TEAC”) se ha pronunciado en su [resolución de fecha 31 de mayo de 2021](#) sobre la exclusión en el cómputo de pérdidas a integrar en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas (“IRPF”) de aquellas que se derivan de transmisiones lucrativas por actos inter vivos.

En el supuesto de hecho analizado por el TEAC, el contribuyente incluyó, en el cómputo de las pérdidas integradas en su base imponible del IRPF, las derivadas de una donación realizada en el ejercicio.

No obstante, la Administración tributaria y el Tribunal Económico consideran que las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas por actos inter vivos se excluyen expresamente de la integración en la base imponible del transmitente en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.5) de la Ley del IRPF.

En este sentido, el TEAC señala que “*el legislador con esta medida elimina la posibilidad de que los contribuyentes puedan incorporar a sus declaraciones pérdidas derivadas de actuaciones que dependen únicamente de la voluntad del contribuyente*”.

Así, el TEAC resuelve que las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos no se computan fiscalmente, ni por el importe total del valor de adquisición, ni por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión.

Sentencia del Tribunal Supremo sobre la reducción aplicable a determinados rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años

El Tribunal Supremo resuelve en su [sentencia de fecha 6 de mayo de 2021](#) sobre la aplicación de la reducción aplicable a determinados rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años en un supuesto en el que el contribuyente percibe un bonus acordado en 2006 y que se configura como una retribución a largo plazo (2006 a 2011).

En los términos del citado bonus se acuerda expresamente su percepción en el ejercicio 2011 a pesar de que la terminación de la relación laboral se produjo en el ejercicio 2007. Así pues, el contribuyente aplica en su declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2011 la reducción por obtención de rendimientos del trabajo con un periodo de generación superior a 2 años.

Se plantea ante el TS como cuestión casacional “*Determinar, a efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo, previstos en el artículo 18.2 LIRPF, cómo debe interpretarse el concepto jurídico de “periodo de generación de renta” en aquellos supuestos en los que la renta es exigible con posterioridad a la finalización de la relación laboral, determinándose su cuantificación atendiendo a dicho plazo, bien considerando que ese periodo de generación de renta se corresponde con la totalidad del programa de incentivos hasta su conclusión o bien, por el contrario, computando únicamente el tiempo durante el cual el empleado presta sus servicios a la empresa*”.

El Alto Tribunal desestima el recurso de casación concluyendo que a efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo, “*el concepto jurídico de “periodo de generación de renta” debe interpretarse como aquel en el que percceptor contribuye efectivamente a la generación de la renta derivada del programa de incentivos del pagador, sin perjuicio de que tales rendimientos sean exigibles con posterioridad a la finalización de la relación laboral*”.

Así pues, en el supuesto analizado el Tribunal Supremo considera que el bonus percibido no se vincula a un periodo de generación superior a dos años dado que su cuantificación tiene en cuenta varios años en los que el obligado tributario no ha participado en la generación del mismo (la terminación de la relación laboral se produjo en el ejercicio 2007) de forma que, no resulta de aplicación la reducción aplicable a determinados rendimientos del trabajo con periodo de generación superior a dos años.



Resolución del TEAC sobre el cómputo de los días de desplazamiento en la exención del artículo 7.p) de la Ley del IRPF

En su [resolución de fecha 17 de febrero de 2021](#) el TEAC ha cambiado de criterio y se adapta al criterio manifestado por el Tribunal Supremo en su [sentencia de fecha 25 de febrero de 2021](#) en la que admite la aplicación de la exención relativa a los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero tomando en consideración los días de desplazamiento.

Recordar que, el Alto Tribunal resuelve que el tiempo empleado por el trabajador en el desplazamiento al país de destino o de regreso a España se corresponde con un deber que viene impuesto por el empleador. Así pues, los desplazamientos deben tenerse en cuenta para el cómputo de la exención dado que forman parte de su jornada de trabajo.

Pues bien, el TEAC cambia de criterio expresamente y se adapta al criterio mencionado.

Para un estudio más detallado, nos remitimos al legal flash de fecha 8 de marzo de 2021, accesible en el siguiente [enlace](#).

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)

Sentencia del Tribunal Supremo sobre la aplicación de la exención prevista en el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley del IP a los préstamos participativos otorgados por personas físicas

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en su [sentencia de fecha 30 de marzo de 2021](#) sobre la aplicación de la exención contenida en el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio ("**Ley del IP**") a los préstamos participativos otorgados por personas físicas a entidades.

En el supuesto de hecho planteado ante el Tribunal Supremo, el contribuyente solicita la aplicación de la citada exención respecto el valor del préstamo otorgado a una entidad en la que participa.

La parte recurrente alega, entre otras cuestiones, que mercantilmente la figura del préstamo participativo es considerada como patrimonio contable (fondos propios), de forma que, atendiendo a una interpretación finalista de la normativa, la exención del artículo 4. Ocho. Dos de la Ley del IP resulta de aplicación al préstamo participativo otorgado a la entidad.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y resuelve que "*los préstamos participativos no son valores representativos de la participación en fondos propios de una entidad, son valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios y, a estos, no se les extiende la exención prevista en el artículo 4. Ocho. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio.*"

Asimismo, aclara que "*la equiparación del préstamo participativo al patrimonio contable a los efectos de reducción de capital y liquidación de la sociedad, no altera su naturaleza de contrato de préstamo, ya que no se asimila la situación del acreedor a la de los socios de la entidad prestataria*".

Por tanto, el Alto Tribunal niega la aplicación de la citada exención a la figura de los préstamos participativos en cuanto los préstamos participativos no son valores representativos de la participación en fondos propios de una entidad sino que son valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.

Debemos destacar que la presente sentencia del Tribunal Supremo no se pronuncia sobre el tratamiento fiscal de los préstamos ordinarios/participativos que hagan las matrices a sus filiales.



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

Nueva normativa de IVA en materia de comercio electrónico

Con fecha 28 de abril de 2021, se ha publicado en el BOE el [Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.](#)

A través del RDL 7/2021 se transponen directivas de la Unión Europea en diversas materias, entre las que se encuentran la Directiva 2017/2455, sobre obligaciones respecto del IVA para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes y la Directiva 2019/1995 sobre ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

A partir del 1 de julio de 2021, resultan de aplicación nuevas reglas del IVA en el ámbito del comercio online; reglas que afectan esencialmente a empresarios vendedores online, a plataformas digitales, a operadores de servicios postales, a entidades de mensajería y transporte y también a consumidores de la Unión Europea.

Para obtener más información, nos remitimos al [legal flash del área Financiero y Tributario de abril 2021](#).

OTRAS NOVEDADES

Aprobada la Ley de medidas para la prevención y lucha contra el fraude fiscal

Con fecha 10 de julio de 2021 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la [Ley 11/2021, de 30 junio, de medidas para la prevención y](#)

[lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva \(UE\) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego \(“Ley contra el fraude fiscal”\).](#)

Con esta Ley contra el fraude fiscal se aprueban medidas muy diversas, de diferente calado, en el ámbito tributario, y que afectan a la gran mayoría de impuestos estatales. Entre estas medidas destacan la modificación en la transparencia fiscal internacional y en el exit tax o impuesto de salida, la modificación del régimen de las SICAVs (el cual incluye un régimen transitorio que permite su disolución y liquidación, en unos determinados plazos, con un régimen fiscal ventajoso), y la sustitución del valor real por el valor de referencia del Catastro en los impuestos patrimoniales. Además, se actualiza y amplía el concepto de paraísos fiscales, que pasa a denominarse “jurisdicciones no cooperativas” y se introducen también numerosas modificaciones en la Ley General Tributaria, afectando a los recargos por extemporaneidad y a los intereses de demora.

Asimismo, la Ley ha introducido una modificación relevante en la suspensión (de 78 días) de los plazos de prescripción que se aprobó por el RDL 11/2020, con motivo de la declaración del Estado de alarma a raíz del COVID-19, como se ha comentado anteriormente. En concreto, se dispone que esta suspensión no tendrá efectos respecto a los plazos de prescripción que finalicen a partir del 1 de julio de 2021, cuyos cómputos por lo tanto deberán realizarse de forma ordinaria. Con esta medida, la Administración tributaria muy probablemente negará la extensión del plazo para impugnar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2016, en atención a la posible inconstitucionalidad del RDL 3/2016, que actualmente muchas compañías y grupos fiscales están valorando realizar.



Para obtener más información, nos remitimos al [legal flash del área Financiero y Tributario de julio 2021](#).

Sentencia de la Audiencia Nacional relativa a la compatibilidad de la cláusula antiabuso del artículo 14.1.h) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con el Derecho de la Unión Europea

La Audiencia Nacional cambia de criterio en relación con la compatibilidad de la cláusula antiabuso del artículo 14.1.h) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (“**IRNR**”) con el Derecho de la Unión Europea en su sentencia de fecha 21 de mayo de 2021. Debe recordarse que este precepto dispone la exención de los dividendos satisfechos por entidades españolas a sus matrices comunitarias, mientras que dicha cláusula la descarta bajo ciertas circunstancias cuando dicha entidad esté controlada por socios no comunitarios.

El supuesto de hecho hace referencia a la redacción de la norma antiabuso previa a 2015, la cual situaba en el contribuyente la carga de probar que la matriz comunitaria perceptora del dividendo se había constituido por motivos económicos válidos. La posición de los Tribunales españoles hasta la fecha había sido favorable a esta inversión de la carga de la prueba, si bien los recientes pronunciamientos del TJUE, tal y como la Audiencia Nacional constata en su sentencia, la descartan de forma radical.

Por ello la Audiencia considera incorrecta la regularización efectuada por la Administración tributaria, que se había basado una presunción de abuso atendiendo al hecho de que la entidad perceptora del dividendo estuviera controlada por un fondo de pensiones canadiense.

Sentencia del Tribunal Supremo sobre la clasificación de la actividad de comercio al por menor de energía eléctrica en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

El Tribunal Supremo ha aclarado, en su [sentencia de fecha 12 de mayo de 2021 \(Rec. 6913/2019\)](#), cuál debe ser el epígrafe de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (“**IAE**”) en el que se deben encuadrar las actividades de comercio al por menor de electricidad a consumidores finales.

Se trata de una cuestión que no había quedado resuelta en las tarifas del IAE tras la entrada en vigor de las diferentes leyes de liberalización del sector eléctrico (leyes 30/1995 y 54/1997). Las actividades -hasta entonces unificadas- de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad habían ido segregándose para dar paso a la libre competencia de los operadores del mercado de la electricidad, quienes han venido realizando separadamente tales actividades.

A diferencia de las actividades de generación, transporte y distribución de electricidad, que encuentran acomodo en el epígrafe 151.5 de las Tarifas con la posibilidad de formalizar alta por cuota provincial o nacional, en relación con la actividad de comercialización de electricidad no existía un reconocimiento expreso en las tarifas del IAE, lo que llevaba a los prestadores de este servicio de comercialización a matricularse en epígrafes como el 619.9 relativo al comercio al por menor de otros productos n.c.o.p que tienen asignada exclusivamente una cuota municipal y que determina un alta por cada municipio en que se preste el servicio, con la consiguiente carga administrativa de cumplimiento con el Impuesto.

Pese a que la cuestión ha sido finalmente zanjada en la reciente [Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021](#) en el sentido de crear, con efectos a partir del 1 de enero de 2021, un nuevo epígrafe 151.6 “Comercialización de energía eléctrica”, con posibilidad de alta por cuota municipal, provincial o nacional, el Tribunal Supremo también ha resuelto la controversia que se le planteó en el recurso de casación en el mismo sentido.

A juicio del Tribunal, la comercialización al por menor de electricidad forma parte de un único ciclo integrado por diferentes etapas -



producción, transporte, distribución y entrega al consumidor- que es un proceso único, no sólo de acuerdo con la nueva legislación que liberaliza el sector eléctrico sino también conforme a la anterior legislación en cuya virtud el ciclo se llevaba a efecto con carácter de oligopolio. Partiendo de lo anterior, el Tribunal señala adicionalmente que la Nota Común 5ª al Grupo 151, “Producción, transporte y distribución de energía eléctrica” establece que a efectos de la aplicación del epígrafe 151.5 los kilovatios contratados se tomarán en el punto de entrega, según contrato, al consumidor final, lo que indudablemente confirma que la actividad de comercialización forma parte de la fase de distribución o suministro, y que dicha actividad debía, en consecuencia, quedar encuadrada en el citado epígrafe 151.5 “Transporte y distribución de energía eléctrica” que contempla expresamente la opción por cuota municipal, provincial o nacional.

Doctrina administrativa relativa al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales

La DGT y la Agencia Tributaria han publicado sendos documentos donde aclaran su criterio sobre determinadas cuestiones relativas al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (“**IDSD**”).

Por un lado, la Resolución de 25 de junio de 2021, de la DGT, relativa al Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (accesible [aquí](#)).

Por su parte, la Agencia Tributaria ha publicado en su página web un documento de preguntas frecuentes (accesible tanto en [castellano](#) como en [inglés](#)).

Documentos de la OCDE y la Comisión Europea sobre la reforma fiscal internacional

La OCDE avanza en su proceso de negociación para la revisión de los estándares básicos de la fiscalidad internacional.

Como se recordará, estos estándares se articulan en torno a dos Pilares:

- (i) el Pilar Uno pretende la creación de una nueva potestad tributaria para el gravamen de los grandes grupos empresariales en el Estado donde residen sus clientes, con independencia de si disponen de una presencia física en dichos territorios, y
- (ii) el Pilar Dos pretende asegurar una tributación global mínima para las grandes empresas.

En su [acuerdo de 1 de julio de 2021](#) se detallan los aspectos generales de los avances realizados hasta el momento, entre los que puede destacarse la fijación del 15% como tipo impositivo mínimo. La OCDE hace mención a la publicación en octubre de los detalles asociados a la implementación de estos acuerdos, que en todo caso están pensados para desplegar sus efectos a partir de 2023.

Por su parte, la Comisión Europea ha publicado su [Comunicación de 18 de mayo de 2021 sobre la fiscalidad empresarial del siglo 21](#). En ella la Comisión desarrolla sus comentarios sobre los avances en el ámbito de la OCDE y sobre las propuestas de naturaleza fiscal en las que pretende trabajar en los próximos años.

Entre estas propuestas destaca su intención de retomar el proyecto de armonización en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades; en concreto, se anuncia su desarrollo bajo el nuevo acrónimo Business in Europe: Framework for Income Taxation (BEFIT). La Comunicación también hace referencia a una nueva propuesta de Directiva sobre un nuevo impuesto digital europeo, aunque al parecer la Comisión podría estar evaluando la posibilidad de aparcar este proyecto dado que la solución bajo el Pilar Uno de la OCDE pretende precisamente la derogación de los impuestos digitales que hasta el momento se han ido aprobando como respuesta unilateral por los Estados.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2021 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.



IS 713573